

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Agosto 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de seguros sobre enfermedades, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, en cumplimiento de un acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 9 de Junio de 1905, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Miguel Sayrach, vecino de Barcelona y fundador director de un Instituto de se-

gueros sobre enfermedades, recurrió contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de Barcelona, que le obligaba á tributar por utilidades, recurso que fué resuelto por el Tribunal gubernativo de Hacienda en 9 de Junio de 1905, en el sentido de que el recurrente no estaba sujeto á la expresada contribución y sí á la de Industrial, debiendo instruirse el expediente de asimilación y señalarse cuota provisional.

En cumplimiento del referido fallo, se señaló la cuota provisional de 900 pesetas y se incoó el expediente de asimilación.

Reducida la cuota provisional á la mitad, por haberse estimado las razones que el interesado alegó al combatirla como excesiva, en el expediente de asimilación, previos los informes reglamentarios, la Delegación, de conformidad con el parecer de la Abogacía del Estado, aceptó la clasificación hecha por la Inspección, según la cual, la industria de que se trata debe ser incluida en la tarifa segunda con una cuota proporcional al número de asegurados, que varía de 90 á 1.000 pesetas, según que los asegurados no pasen de 3.000 ó excedan de 20.000, con rebaja de dichas cuotas cuando la empresa aseguradora preste asistencia médico-farmacéutica.

Unido á este expediente otro análogo, incoado por la Recopiladora Benéfica de seguros sobre accidentes vitales, la Dirección General de Contribuciones, conforme con el parecer del Negociado y Sección correspondientes, propone á V. E. que se cree un epígrafe en la tarifa segunda, que podría ser el 12, que fué suprimido

por referirse á los agentes de emigración, redactado en la siguiente forma:

«Empresas que mediante una prima mensual ó periódica, proporcionan subsidio fijo en caso de enfermedades, accidentes, cesantías ú otras causas:

»Pagarán el 0,50 por 100 de las primas de seguros nuevos ó antiguos efectuados en el territorio nacional.

»Cuando estas Empresas faciliten asistencia médica á los asegurados, pagarán, además, otro 0,25 por 100 de dichas primas; pero si el objeto de estas Empresas es sólo la asistencia médico-farmacéutica, la cuota que les corresponde satisfacer será únicamente la primera, ó sea el 0,50 por 100 de las primeras.»

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo.

»Considerando que la asimilación propuesta y á que se refiere este expediente, tiene por objeto dar cumplimiento á un fallo firme del Tribunal gubernativo:

»Considerando que tanto el Instituto Español de Seguros sobre enfermedades, creado por D. Miguel Sayrach, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Salud, como la Institución de Seguros contra accidentes vitales, que ha fundado D. Francisco González Hidalgo, bajo la advocación de Santiago Apóstol, son Instituciones que tienen por objeto el lucro, y mediante las cuales se ejerce una industria que no aparece tarifada, sin duda porque esta clase de especulaciones hasta el presente no se ha planteado y ejercido por Sociedades constituidas conforme al Código de Comercio, y atendido este carácter tributan por utilidades:

»Considerando que el contrato de seguros, de cualquier clase que sea, puede ser hecho por particulares, y cuando éstos efectúan esa operación reiterada y habitualmente, ejercen una industria que debe ser objeto de tributación, á tenor del artículo 1.º del Reglamento de Industrial:

»Considerando que la base propuesta por el Centro directivo para la terminación de las cuotas, es equitativa, proporcionada y análoga á la establecida para las Sociedades de Seguros en la Ley de 27 de Marzo de 1900:

»Considerando que la palabra empresas, que se ha usado en la redacción del proyecto de epígrafe sometido á la aprobación de V. E., no es apropiada ni exacta, según el concepto que nuestro léxico tiene, lo cual puede producir errores y confusiones, pues empleándose, según el Diccionario, para designar las Sociedades que realizan ciertos negocios, pudieran acogerse á ese epígrafe las que se dedican al contrato de seguros;

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que puede V. E. servirse resolver este asunto, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, con la sola modificación de sustituir en la redacción del epígrafe ideado por la misma la palabra Empresa, que repetidamente se consigna en el proyecto de dicho epígrafe, por la de particula-

res, ú otra análoga que excluya toda idea de asociación en la explotación de esos negocios.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1911.—Rodrigáñez.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 2 Agosto 1911).

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiendo sufrido algunos errores de copia en la publicación de la Real orden de 1.º del actual, inserta en la Gaceta del día 2 del propio mes, referente á la constitución de Juntas para la formación de proyecto de Reglamento de reorganización de las Cámaras de Comercio, según dispone la ley de Bases de 29 de Junio último, queda modificada en la forma siguiente:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley en virtud de la cual se han de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sobre las bases de un Cuerpo electoral amplio, que comprende el mayor contingente de los comerciantes é industriales, y de los recursos permanentes obtenidos con un pequeño recargo sobre la contribución que por el ejercicio de la industria y el comercio satisfarán sus electores si se quiere que las nuevas Cámaras puedan empezar sus funciones en 1.º de Enero de 1912, es necesario proceder con toda urgencia á los trabajos preparatorios para la redacción del Reglamento, y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la creación de unas Juntas organizadas con arreglo á las siguientes reglas:

Primera. En las provincias donde sólo exista una Cámara domiciliada en la capital, formará la Junta: el Gobernador civil, como Presidente; el Comisario Regio de Fomento, cuatro Vocales de la Junta directiva de la Cámara elegidos por la misma directiva, y el Vocal Secretario de ésta, si bien el último podrá delegar el cargo en el Secretario profesional permanente, donde lo hubiese.

Segunda. En las provincias donde además de la Cámara provincial, ó sea con domicilio en la capitalidad, existan otras Cámaras oficiales, se agregarán á la Junta constituida en la forma que acaba de exponerse los Presidentes de las demás Cámaras de la provincia.

Tercera. En las pocas provincias donde no se ha creado todavía Cámara provincial, constituirán la Junta, además del Gobernador civil y el Delegado Regio de Fomento, dos comerciantes y dos industriales de la capital, designados por el Delegado de Fomento y los Presidentes de las Cámaras locales constituidas oficialmente, actuando de Secretario el del Consejo de Fomento.

Cuarta. En las capitales de provincia, donde por virtud de la Ley, haya de existir domiciliada una Cámara industrial, se constituirá otra

Junta, compuesta del Gobernador civil, como Presidente, y del Delegado Regio de Fomento, de todos los Vocales de la Sección de Industria de la Cámara actual que tenga su domicilio en la localidad donde haya de tenerla la de Industrias, y de los Presidentes de las Secciones de Industrias de todas las Cámaras actuales comprendidas en el territorio que haya de abarcar la circunscripción de la nueva Cámara, actuando de Secretario el del Consejo provincial de Fomento.

Estas Juntas, que habrán de quedar constituidas antes del 31 de este mes, deberán presentar, antes del 10 de Septiembre próximo, al Ministro de Fomento un informe razonado sobre los siguientes extremos:

1.º Cámaras locales ó existentes, que deberán subsistir ajustándose á los preceptos de la Ley y extensión de sus circunscripciones, que no ha de ser mayor del actual.

2.º Número de miembros de que se haya de componer cada Cámara.

3.º Grupos y categorías en que hayan de dividirse sus electores.

4.º Número de miembros que hayan de asignarse á cada grupo y categoría.

Las Juntas constituidas en Navarra y las Vascongadas deberán informar, además, de la manera de adaptar la Ley y el Reglamento á dichas provincias, en cuanto atañe á la tributación que debe servir de base para determinar el derecho electoral y las fuentes de recursos de las Cámaras, de las cuales este derecho emana.

Las Juntas de Ceta, Melilla y Fernando Poo, las cuales estarán compuestas exclusivamente del Presidente y Secretario de la Cámara y de tres miembros de la Junta Directiva, elegidos por ella misma, deberán informar sobre los extremos segundo, tercero y cuarto, y sobre la manera cómo habrá de ser adaptada la Ley á las nuevas Cámaras que allí han de constituirse.

Al evacuar el informe, las Juntas han de tener en cuenta:

1.º Los datos que arroje la estadística de contribución Industrial y de Comercio, y la de la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades en la correspondiente circunscripción.

2.º Que los electores de todas las Cámaras de Industria y Comercio se han de dividir en dos grandes grupos: el de los comerciantes y el de los industriales, conforme al criterio establecido en la Ley, para la distribución de los electores donde se crean Cámaras de industria al lado de Cámaras de Comercio.

3.º Que cuando se trate de Cámaras en cuya circunscripción el comercio y la industria no hayan alcanzado un vasto desarrollo, no han de subdividirse dichos dos grupos en otros, bastando establecer una división de cada uno de ellos en categorías, á fin de asegurar representación equitativa en la Cámara á los grandes y á los pequeños intereses; pero que cuando se trate de circunscripciones de compleja actividad económica ó en las cuales existan industrias ó ramas de comercio que las impriman carácter

ó sean causa de su prosperidad, aquellos dos grupos habrán de subdividirse en otros y en categorías, á fin de que todos los intereses tengan en la Cámara, en la medida de lo posible, representación adecuada.

4.º Que para la formación de los grupos se han de tomar como elementos de criterio, principalmente, la afinidad y la conexión de los intereses y la imposibilidad de dar representación especial á cada industria, profesión, oficio, etcétera.

5.º Que habiendo establecido la Ley un máximo y un minimum, respecto del número de miembros de que se puedan componer las Cámaras, es necesario procurar que este número resulte adecuado á las fuerzas efectivas que cada una de éstas posea.

El Ministro de Fomento, en vista de estos informes, si son presentados dentro del plazo fijado, y en virtud de los que le proporcione la Dirección general de Comercio, en otro caso, resolverá antes del 30 de Septiembre próximo sobre todos los extremos enumerados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Para la redacción del Reglamento que ha de dictarse, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio último, se constituirá en este Ministerio, bajo la presidencia de V. I., una Comisión compuesta del Jefe del Negociado de Comercio interior, Presidentes de las Cámaras de Barcelona, Bilbao, Córdoba, Coruña, Cádiz, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Tarrasa y Zaragoza, y del de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, con derecho de delegar su representación en otro miembro de la Junta directiva que presiden, ó en los Secretarios profesionales permanentes de sus respectivas Cámaras.

Esta Junta deberá reunirse en Madrid, el día 10 del corriente mes para constituirse y organizar los trabajos á la mayor brevedad posible, y terminar el proyecto de Reglamento antes del 25 del propio mes, á fin de poder someterlo á consulta de todas las Cámaras con el tiempo indispensable para que puedan formarse las listas electorales de las mismas y efectuarse elecciones, dejando reorganizadas las indicadas Cámaras en 31 de Diciembre del corriente año.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1911.—Gasset.— Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 3 Agosto 1911).

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Convocatoria de interinos.

Debiendo proveerse interinamente por esta Junta provincial, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril último, las vacantes que ocurran de las Esuelas ó Auxiliares de sueldo menor de 2.000 pesetas en esta provincia, se convoca á los Sres. Maestros y Maestras á quienes convenga el formar parte del Cuerpo de interinos, para que lo hagan en

el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años y poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante, ó, en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido veintiún años, podrán ser nombrados interinos, los que tengan dieciocho y reúnan los demás requisitos marcados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta dentro del plazo marcado, expresando en ellas el punto de su residencia y señas de su domicilio, así como manifestarán el grado y sueldo de las Escuelas que desean, acompañando los documentos justificantes y las hojas de servicios y méritos, si los tuvieren.

Los que se encuentren desempeñando Escuela pública, bastará que acompañen á la instancia la hoja de servicios fechada dentro del plazo de convocatoria y la partida de nacimiento legalizada.

Aquellos que hayan cesado en sus destinos unirán á los anteriores documentos la certificación de penales.

Los que no hayan servido Escuelas públicas deberán también acompañar copia del título compulsada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública de la provincia de su residencia, y si no lo tuviesen, bastará la certificación de reválida, siendo necesario para obtener el nombramiento que justifiquen poseer título profesional ó certificación del depósito expedida por el establecimiento donde el interesado hubiese hecho sus estudios. Si los aspirantes tuviesen ya presentado expediente análogo en una Junta provincial, únicamente acompañarán á sus instancias el certificado de capacidad, estudios y méritos y la certificación de penales.

Serán excluidos de las relaciones de aspirantes los que dentro del plazo no presenten completa su documentación, así como se les adjudicará la plaza que les corresponda dentro de cualquiera de las categorías á aquellos que en sus instancias no señalen el grado, clase y sueldo de las Escuelas que soliciten desempeñar.

Zaragoza 3 de Agosto de 1911.—El Gobernador Presidente, Eduardo García-Bajo y Gullón.
—El Secretario, Nicolás Tello.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Anuncio.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca á los alumnos que en el mes de Septiembre próximo aspiren á examinarse de ingreso y de las asignaturas propias del magisterio, para dar validez á los estudios hechos en enseñanza no oficial.

Los aspirantes deberán solicitar la matrícula y exámenes durante la segunda quincena del presente mes, mediante instancia en papel timbrado de la clase 11.ª, dirigida al Sr. Director del Establecimiento, acompañando la cédula personal y certificación de hallarse revacunado. Los que ingresen por primera vez en la Escuela, unirán también á su expediente, á más de los documentos expresados, certificación de nacimiento legalizada del Registro Civil, certificación facultativa de hallarse revacunado y no padecer enfermedad contagiosa y autorización, en papel simple, del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo último, los que padezcan defecto físico é intenten seguir la carrera del Magisterio, deberán solicitar dispensa del mismo antes de ser admitidos á examen de ingreso, con el fin de que si no se les pudiera conceder por las circunstancias especiales que reúnan, queden facultados para hacer los estudios, con prohibición de dedicarse á la enseñanza oficial.

Los alumnos de ingreso abonarán como derechos de examen 2.50 pesetas en metálico, y los de enseñanza no oficial, 25 pesetas en papel de pagos al Estado por las asignaturas de un curso y 5 en metálico por derechos de examen. Si las asignaturas no constituyen curso completo, podrán hacer la matrícula por asignaturas sueltas, consignándolo así en la instancia y abonando por cada una 3 pesetas en papel de pagos y 1 en metálico por derechos de examen.

No serán admitidas las matrículas de aquellos alumnos que omitiesen la identificación personal por medio de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad y provistos de sus correspondientes cédulas personales, á no ser que tal diligencia haya tenido lugar en otra convocatoria y el interesado manifieste en la instancia cuándo se verificó.

La justificación de estudios hechos en otros establecimientos, se hará por medio de certificaciones oficiales que los interesados solicitarán de los mismos con la necesaria anticipación.

Desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo queda abierta la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1911 á 1912, debiendo satisfacer los alumnos que la soliciten 12.50 pesetas en papel de pagos al Estado por el primer plazo correspondiente á las asignaturas de un curso, ó de dos pesetas por cada asignatura suelta, si así lo desean y lo expresan en su instancia. La matrícula oficial extraordinaria, tendrá lugar durante el mes de Octubre abonando dobles derechos.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1911.—El Secretario, Cecilio Martínez.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Segundo trimestre de 1911.

Cuenta de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y Secretaría del Gobierno civil de Huesca con cargo á lo recaudado por el 5, 3 y 2 por 100 de los depósitos de minas, constituidos en las provincias de Zaragoza y Huesca desde 1.º de Abril de 1911 á 30 de Junio del mismo año, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, Real decreto de 9 de Noviembre de 1900 y Real orden de 17 de Enero de 1901.

Meses.	Jefatura de minas de Zaragoza.	Pesetas.
INGRESOS		
Abril 1.º	Existencia del trimestre anterior ...	464'33
Idem	Cobrado en Huesca por el 3 por 100 de tres registros	13'50
Mayo	Idem en Zaragoza por el 5 por 100 de 1 registro	7'50
Idem	Idem en Huesca por el 3 por 100 de 1 registro	9'30
Junio	Idem en Zaragoza por el 5 por 100 de 2 registros.....	20'60
	<i>Suma</i>	<u>515'23</u>
GASTOS		
	Ninguno.	
Secretaría del Gobierno civil de Huesca.		
INGRESOS		
Abril	Cobrado por el 2 por 100 de 3 registros	9
Mayo	Idem por el 2 por 100 de 1 registro...	6'20
	<i>Suma</i>	<u>15'20</u>
GASTOS		
Junio 1.º	Pagado á D. Castodio Giral en los meses de Abril y Mayo, según recibo núm. 1.. .	15'20
	<i>Suma</i>	<u>15'20</u>
RESUMEN		
Jefatura de minas.		
	Importe de los ingresos	515'23
	Idem de los gastos	0'00
	Existencia en 30 de Junio	<u>515'23</u>
Secretaría del Gobierno civil de Huesca.		
	Importe de los Ingresos	15'20
	Idem de los gastos.....	15'20
	<i>Igual</i>	<u>0'00</u>

Zaragoza 3 de Agosto de 1911.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáez Santa María.—Conforme: El Gobernador, Eduardo García-Bajo y Gullón.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Convocatoria de exámenes de enseñanza no oficial y de ingreso.

Los que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre deseen dar validez académica en esta Escuela de Veterinaria á las asignaturas que en la misma se cursan y cuyos estudios se hayan hecho privadamente, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento en los días laborables del 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, desde las ocho á las

doce horas. Estas instancias serán dirigidas al M I Sr. Director de esta Escuela, en papel del sello undécimo, de una peseta, firmadas de puño y letra de los interesados, y en ellas se expresará la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados. Constará además en dichas instancias el pueblo y edad de los solicitantes, así como el domicilio en esta capital. Los aspirantes que no hayan sido identificados en convocatorias anteriores, quedan obligados á presentar dos testigos de conocimiento vecinos de esta capital, y provistos, de igual modo que el interesado, de cédula personal corriente. De los estudios que tengan aprobados en otras Escuelas de Veterinaria, presentarán la oportuna certificación, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula No oficial. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamento de exámenes y grados y la orden aclamatoria de 23 de Marzo de 1903, para comenzar la carrera de Veterinaria, se necesita tener aprobados: un curso de Castellano, dos de Latín y Francés, los dos primeros de Geografía, esto es, el de Geografía general y de Europa, y el de Geografía Especial de España; los dos de Aritmética y Geometría, ó sea el de Nociones y Ejercicios de Aritmética que se estudian en el 2.º año; y por último, los de Geometría y Álgebra, que corresponden al 3.º y 4.º años del Bachillerato, de conformidad con el orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el Ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por alguno de los planes de estudios de 2.ª enseñanza anteriores al del Real decreto que se acaba de citar, acreditarán solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés; uno de Álgebra y otro de Geometría.

Los exámenes de Ingreso se verificarán en la 2.ª quincena del mes de Septiembre, advirtiéndose que no pasarán á sufrir dicho examen sin la presentación de la partida de nacimiento del Registro Civil correspondiente, debidamente legalizada; de una certificación de un Instituto en que conste que tiene aprobadas las asignaturas que se han mencionado, y de la Cédula personal corriente. Los que tengan el Título de Bachiller ó aprobados los ejercicios del Grado, están dispensados del examen de Ingreso.

Los aspirantes á estos exámenes de enseñanza No oficial, quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académicas, en todos los actos que verifiquen en ocasión de dichos exámenes, como si fueran alumnos oficiales.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Julio de 1909, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 23 de dicho mes y año, será indispensable para efectuar la matrícula, la presentación de una certificación de vacuna ó revacuna, la cual se exigirá en el acto de solicitarla.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1911.—El Secretario, Pedro Moyano.—V.º B.º—El Director, Pedro Aramburu.

QUINTA COMANDANCIA DE TROPAS DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

El Comisario de Guerra, Mayor de la 5.^a Comandancia de Tropas de Administración Militar; Hago saber: Que el día 19 del actual, á las once de su mañana, se celebrará en pública subasta, en el cuartel de San Agustín, la venta de un caballo y nueve mulas inútiles de dicha Comandancia, siendo de cuenta del comprador el importe de los anuncios.

Zaragoza 4 de Agosto de 1911.—Mariano Aranguren.

CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

A los ganaderos.—Cría caballar del Estado.

Compra de caballos sementales

Con el fin de estimular la producción caballar y recompensar cual se merecen aquellos ganaderos de la Nación que se dedican á mejorar sus razas y desarrollar sus caballos con verdadero conocimiento y afición, el Excmo. señor Director General de Cría Caballar y Remonta, en 28 del actual, ha tenido á bien disponer que dicho Centro comprará todos aquellos caballos que se presentan á la venta, mediante aviso al Coronel del 5.^o Depósito de Caballos Sementales, que suscribe, que reúnan condiciones para sementales, debiendo acreditar sus propietarios la justificación de razas ó sangres, bien entendido que no se adquirirán otros que los de puras sangres y razas inglesa, árabe, anglo-árabe y española, medias-sangres, hispano-árabe, hispano-inglesa ó árabe-anglo-hispano.

Zaragoza 29 de Julio de 1911.—El Coronel, Miguel Socasau. = Rubricado. = Hay un sello que dice: Quinto Depósito de Caballos Sementales.—Es copia: El General Jefe de Estado Mayor, Plácido de la Cierva.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.^o DE CABALLERIA

El día 12 del corriente, á las diez de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el Cuartel del Cid que ocupa este Regimiento, de tres caballos de desecho.

Zaragoza 2 de Agosto de 1911.—El Comandante Mayor, Cándido Octavio de Toledo.

SECCION SEXTA

Moyuela.

Desde 1.^o de Octubre próximo se hallará vacante en esta localidad una plaza de Médico Cirujano, que fué creada por una Sociedad de doscientos vecinos, de los trescientos que comprende el Municipio. La dotación consiste en 2.500 pesetas, que se satisfarán por trimestres, ó en la forma que se convenga en el Profesor, hallándose garantizado el pago por la obligación que suscribirá la Comisión gestora de dicha Sociedad.

Los que deseen obtener dicho cargo, dirigirán instancia á esta Alcaldía, hasta el 31 del actual

Moyuela 1.^o de Agosto de 1911. — El Alcalde, Cipriano Aznárez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

SANCHO, Antonio; de las demás circunstancias ignoradas, domiciliado últimamente en esta población, calle de San Pablo, número ciento treinta y cuatro, piso tercero; comparecerá, en término de quinto día, ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, para ser oído de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra Mariano Pérez y otro, sobre sustracción de dinero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de esta capital, ejerciente funciones del de primera instancia por ocupación del propietario;

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Pedro Luna Ratia, natural de El Frasno, soltero, de setenta y tres años de edad, hijo de Alejo y Francisca, el cual falleció en aquel pueblo, donde tenía su domicilio, el día veintiuno de Abril del corriente año, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Se hace presente, á los efectos del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, que ha comparecido aspirando á la herencia D.^a Dolores-Francisca Villauví Luna, pariente en tercer grado de consanguinidad del referido D. Pedro Luna y Ratia.

Dado en Zaragoza á dos de Agosto de mil novecientos once.—Alfonso de Castro.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que á instancia del menor don Enrique Inglés Ortega, tengo acordado, en el expediente instruido con tal motivo, proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que pasa á describirse, según lo ha

con los peritos que procedieron á su justiprecio:

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Cerezo, señalada con el número cuarenta y seis, la cual confronta por la derecha entrando con la número cuarenta y cuatro de D. Pascual Ibáñez, por la izquierda con la número cuarenta y ocho de D. Benigno Carceller y por la espalda con la casa número setenta y dos de la calle de Boggiero. La superficie total que ocupa esta casa es de cuarenta metros cuadrados y cuarenta y dos decímetros, y se compone de piso bajo, en el que está el retrete para todas las habitaciones, y un cuarto embaldosado para vivienda, piso principal, segundo y tercero abardillado, dedicados á una habitación en cada uno de ellos, las que no tienen cielo raso y el solado es de yeso, hallándose blanqueados, y su carpintería de taller es vieja y sencilla. Las construcciones de que está formada la casa de que se trata son las ordinariamente empleadas en esta población y son muy antiguas y económicas, hallándose en un regular estado de solidez y de conservación. La bodega, que se halla debajo del piso bajo de la casa de que se trata, corresponde á la número cuarenta y cuatro, propiedad de D. Pascual Ibáñez, ya citado; ocupa toda la extensión de aquélla, excepto la caja ó pozo del retrete, que mide una superficie de un metro sesenta y tres decímetros cuadrados, el cual está situado en el ángulo de la bodega que forman las paredes medianeras de las casas números cuarenta y ocho de la calle de Cerezo y setenta y tres de la de Boggiero: esta intrusión de la bodega constituye una servidumbre á favor de la casa número cuarenta y cuatro y ésta á su vez tiene la servidumbre de acometimiento y extracción de las aguas sucias y fecales de la de que se trata. Todo lo que, apreciado según se encuentra, resulta por el valor total de la casa descrita, la cantidad de *tres mil trescientas cincuenta pesetas*, sin deducir ni aumentar las cargas á que pudiera hallarse afecta.

Un campo, sito en el término de Almozara, de esta ciudad, partida de Cantalobos, regante del brazal del Ojo del Salz; confrontante al Norte con campo de D. Juan Romeo, mediante camino de herederos; al Sur con otro de D. Juan Lorén y D. Hipólito Montañés, al Este con otro de D. Manuel Galindo y por el Oeste con otro del nombrado D. Hipólito Montañés, mediante camino de herederos. Contiene el campo de que se trata un nogal y dos melocotoneros y tiene una extensión superficial de tres cahices cinco cuartales y dos almudes, equivalentes á una hectárea veintisiete áreas y una centiárea: calculado su valor en venta, resulta ser la cantidad de *tres mil quinientas pesetas*.

Otro campo, sito en el mismo término de Almozara, partida de Alcardete, regante de la acequia Mayor de Almozara; confrontante al Norte con campo de D. Constancio López, hoy de don Isidoro Aliaga, mediante senda de herederos, al Sur con otros del nombrado D. Constancio López y D. Manuel Formigós, al Este con otro de D. Pascual Gracia, hoy de los herederos de D. Félix Repollés, mediante camino de herederos,

ros, y al Oeste con finca de la Condesa de Faura. El campo que se describe está formado por tres tablares, y contiene dos melocotoneros, ocupando una superficie de tres cahices dos cuartales y dos almudes, equivalentes á una hectárea veinte áreas y noventa y nueve centiáreas: resultando su valor la cantidad de *tres mil ciento cincuenta pesetas*.

Otro campo, sito en el término de Rabal, partida del Soto del Cañar, regante del brazal de Torrente y del de El Burro; confronta al Norte con campo de D. Braulio Villacampa, antes de D. Juan de San Pío Villanueva; al Sur con otro de D.^a Juana Urbez, al Este con brazal de Torrente y al Oeste con campo de D. Mariano Fuertes, mediante camino de herederos, antes sendas. Este campo se compone de dos tablares, cuya superficie total es de un cahiz nueve cuartales y dos almudes, equivalentes á sesenta áreas setenta y ocho centiáreas; resultando por su valor la cantidad de *dos mil quinientas pesetas*.

Otro campo, sito en el mismo término de Rabal, partida de Corbera Alta, regante de la acequia de Cogullada; y confronta por Norte con esta acequia, al Sur con el camino de San Juan, al Este con campo de D.^a Pilar Penén, mediante riego de herederos, y por Oeste con camino de herederos. La superficie que ocupa es de tres cahices, equivalentes á una hectárea catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas: siendo el valor de esta finca la cantidad de *tres mil doscientas cincuenta pesetas*.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día nueve de Septiembre próximo, á las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á los bienes, pero podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tecero.

Que en la Secretaría del que refrendará el presente podrán los que deseen tomar parte en la subasta examinar cuantos antecedentes obran en el expediente referentes á las fincas objeto de la subasta, en los días hábiles y horas de diez á doce.

Dado en Zaragoza á treinta y uno de Julio de mil novecientos once.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, Licenciado Manuel Serrano.

Borja.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas, en causa sobre hurto de trigo, á Valero Celiméndiz Miguel, vecino de esta ciudad, se saca á la venta en pública su-

basta, por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el siguiente inmueble, sito en término de esta ciudad:

Un albar, en partida de Traslagnas, de un cahíz y una hanega de cabida; que confronta al Norte con monte, al Este con viña de Marcelino Clavería, al Sur con el campo de Antonio Corellano y al Oeste con otro de Inocencio Pardo: valorado en setenta pesetas;

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidós del actual, á las once, y se advierte:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta.

2.º Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

3.º Que no se han suplido los títulos de propiedad de dicho inmueble, siendo de cuenta del rematante proporcionárselos por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Borja á dos de Agosto de mil novecientos once.—Enrique Hernández.—Por su mandado, Pedro Sirgado.

Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez y Domínguez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Martínez Muñoz en causa seguida contra el mismo sobre disparo y lesiones, tengo acordado proceder por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.º Un revólver Smith, de calibre treinta y dos milímetros, de cinco tiros, en buen uso: tasado en cinco pesetas.

2.º La mitad indivisa de un campo, en la partida Pieza Honda de los Terreros, término de El Frasnó, de cabida veinticinco áreas sesenta centiáreas; lindante al Norte con campo de Juan Cubero, al Este con olivar de José Alvaro y al Oeste con otro de Blas López: tasada dicha mitad indivisa en ciento trece pesetas.

3.º La mitad indivisa de un olivar con treinta y siete pies, en la partida de la Boquera, de cabida cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas, sito también en el término de El Frasnó; lindante al Saliente con finca de Hilario Alvaro, al Mediodía con la de Pedro Melús, al Poniente con la de Bernardino Hernández y al Norte con la de Ramón España: tasada dicha mitad indivisa en trescientas veinticinco pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Marcial, número dos, se ha señalado el día quince del próximo mes de Septiembre, á las once: debiendo advertirse que los referidos bienes salen á subasta en conjunto, ó sea admitiéndose posturas, en primer término á la totalidad de los tres grupos formados de aquéllos,

y si no hubiere postor á dicha totalidad, se admitirán las que se hicieren á cada grupo; que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, previamente, el diez por ciento de la cantidad importe de la tasación, ó sea el que hiciere postura á la totalidad, la suma de cuarenta y cuatro pesetas treinta céntimos, y los que en su caso lo verifiquen á los grupos formados, el diez por ciento efectivo también del precio asignado á cada uno de éstos, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor, que se conservará en garantía de la obligación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y que el revólver que se subasta se halla en la Escribanía del refrendatario, en la que podrá verse los días laborables, de diez á trece.

Dado en Calatayud á dos de Agosto de mil novecientos once.—Antonio Gutiérrez.—De su orden, Pascual Burillo.



OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

	Pesetas
Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1911 (un tomo rústica)...	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo)...	1'00
Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.....	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes y Concejales (un tomo rústica).....	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior.....	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente á las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto.....	1,00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

IMPRESA DEL HOSPICIO